



**PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA
INCORPORACIÓN ESPECIAL A LOS ARTISTAS
COMPRENDIDOS EN LA LEY 28131, COMO AFILIADOS
INDEPENDIENTES AL SEGURO SOCIAL DE SALUD**

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **UNIDAD Y DIÁLOGO PARLAMENTARIO**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN ESPECIAL A LOS
ARTISTAS COMPRENDIDOS EN LA LEY 28131, COMO AFILIADOS
INDEPENDIENTES AL SEGURO SOCIAL DE SALUD**

I. FÓRMULA LEGAL

1

Artículo 1. - Objeto de la Ley

1.1 La presente ley tiene por objeto incorporar a una ley especial a los artistas, comprendidos en el artículo 2 de la Ley 28131, como afiliados independientes al Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el marco de lo dispuesto por los literales b) y o) del numeral 4.1. del Artículo 4° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (EsSalud).

1.2 Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican a los artistas comprendidos en el párrafo 4.1 del artículo 4 de la ley 28131, y sus derechohabientes, quienes recibirán las prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y sociales, establecidas en la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento. Las condiciones para su acreditación serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

La aplicación de la presente norma, se efectuará de manera progresiva y tendrá un plazo no mayor a 2 años.

Artículo 3. – Del financiamiento

3.1. Las prestaciones que este seguro otorga serán financiadas con:

3.1.1. La contribución mensual de los artistas será equivalente al 9% (nueve por ciento) de la remuneración Mínima Vital.

3.2. Los recursos señalados en el numeral anterior forman parte de aquellos a los que se refiere el Artículo 7° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social.

2

Artículo 4. – De la forma de pago

El reglamento establecerá la forma de plazos en que será efectuado el pago, así como las obligaciones formales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5. – Del registro del artista

5.1. Del registro y actualización de los artistas estará a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio del RENTOCA (Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes - Decreto Supremo N° 008-2021-MC. RENTOCA), quien proporcionará información para la identificación e inscripción de los titulares y sus derecho-habientes, a quienes se refiere la presente ley.

5.2. La información de este registro será remitida al Seguro Social de Salud, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la Presente Ley.



Artículo 6. – De la suscripción de los convenios

6.1. Autorícese al Seguro Social de Salud – ESSALUD a suscribir convenios con las entidades del sector público o privado dentro del marco establecido por el Artículo 1 de la Ley N.º 26790, destinados a garantizar de los derechos y obligaciones de la presente Ley.



**GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAD Y DIALOGO
PARLAMENTARIO**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – REGLAMENTACIÓN

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación el Seguro Social de Salud, reglamenta la presente ley en el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de su publicación.

SEGUNDA. – VIGENCIA DE LA NORMA

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Lima, 12 de octubre del 2023.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 12:36:50-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 11:36:16-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento 4
Fecha: 17/10/2023 12:36:38-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 16:29:58-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2023 16:45:15-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. ANTECEDENTES

El 25 de julio de 1972, a través del Decreto de Ley 1979, el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas del Perú, liderado por el General Juan Velazco Alvarado, promulgó la Ley del Artista. Esta legislación fue un importante paso en el reconocimiento de los derechos de los artistas y en la protección de su ejercicio profesional.

Además, es relevante hacer mención de la recomendación emitida por la Confederación General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en Belgrado el 27 de octubre de 1980, en la cual Perú participó. Esta recomendación instó a los Estados Miembros a esforzarse por brindar a los artistas, tanto SALARIADOS como INDEPENDIENTES (trabajadores por cuenta propia), **la misma protección social que se concede habitualmente a otras categorías de trabajadores asalariados o independientes**. Se reconoció la especificidad de la actividad artística, caracterizada por la intermitencia del empleo y las variaciones bruscas de los ingresos de muchos artistas.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2003, se promulgó la Ley 28131, conocida como la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante. Esta ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N.º 058-2004-PCM y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2004.

La Ley 28131, según su artículo 1, otorga derechos, obligaciones y beneficios laborales tanto a los artistas intérpretes y ejecutantes como a los trabajadores técnicos relacionados con la actividad artística. Incluye aspectos como la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el extranjero, así como sus derechos morales y patrimoniales.

Sin embargo, en la realidad actual de los músicos y otros artistas en Perú, se observa un abandono en lo que respecta a los derechos reconocidos por nuestra Constitución

Política uno de ellos no contempla la implementación del derecho a la seguridad social. La Ley 28131 no proporciona disposiciones detalladas relacionadas con la seguridad social y las pensiones, a pesar de que existen precedentes en otros sectores, como la pesca y la agricultura, donde se ha incorporado a los trabajadores como afiliados regulares al seguro social de salud a través de leyes específicas.

La presente propuesta legislativa se enfoca exclusivamente en los artistas (trabajadores del arte por cuenta propia) cuya relación laboral es de naturaleza independiente, es decir, trabajan por cuenta propia y brindan servicios de forma personalísima. Esta propuesta excluye relaciones laborales que no cumplan con estos requisitos. De esta manera, la propuesta legislativa busca garantizar la protección de los trabajadores del arte por cuenta propia, reconociendo la necesidad de un tratamiento especial dada su situación particular en el ámbito laboral y su derecho amparado en el artículo 10 de nuestra Constitución Política que reconoce el derecho a la Seguridad Social de toda la población al señalar que: **"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la Seguridad Social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad (...)".** Este derecho proporciona a los trabajadores una red de seguridad en tiempos de desempleo involuntario, permitiéndoles acceder a servicios médicos y otros beneficios esenciales para mantener su calidad de vida y bienestar. Esta cobertura es crucial para garantizar la dignidad de las personas y prevenir situaciones de vulnerabilidad en el acceso a la salud.

SOBRE EL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

En el ámbito de la legislación peruana y con el propósito de afrontar de manera efectiva los desafíos que enfrentan los artistas, intérpretes y ejecutantes, así como su acceso a servicios de salud de calidad, el presente proyecto de ley se plantea los siguientes objetivos fundamentales:

- a. Incorporar a los artistas, intérpretes y ejecutantes que trabajan como independientes o por cuenta propia al Seguro Social de Salud - ESSALUD, de

conformidad con lo establecido en los literales b) y o) del numeral 4.1. del Artículo 4º de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud.

b. Fomentar el pleno acceso al derecho a la salud para todos los peruanos, garantizando un acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

La problemática que enfrenta la Ley 28131, conocida como la Ley del Artista, se centra en su limitación para satisfacer de manera efectiva las necesidades de todos los artistas, independientemente de su disciplina artística, particularmente en lo que respecta al acceso al derecho a la seguridad social. Es relevante recordar que el Tribunal Constitucional peruano ha definido la seguridad social como una garantía institucional que encarna la función social del Estado. Esta se materializa a través de un entramado normativo que se estructura en consonancia con los principios de contingencia y mejora de la calidad de vida.

Por tanto, la seguridad social requiere la existencia de un hecho o situación de necesidad, como el cese en el empleo, la viudez, la orfandad o la invalidez, entre otros, que actúa como condición para el otorgamiento de una prestación económica o asistencial. Esto se rige por los principios fundamentales de progresividad, universalidad y solidaridad, y se fundamenta en la necesidad de no solo mantener, sino elevar la calidad de vida de los beneficiarios, tal como lo establece la Sentencia emitida en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC.

PROBLEMÁTICA

La problemática que envuelve a la Ley 28131, más conocida como la Ley del Artista, se encuentra en su limitación para afrontar de manera efectiva las necesidades de todos los artistas, sin importar su campo de trabajo, y especialmente en lo relacionado al acceso a la seguridad social. Resulta relevante recordar que el Tribunal Constitucional peruano ha definido la seguridad social como una garantía institucional que expresa la función social por excelencia del Estado, materializándose a través de una compleja

estructura normativa que obedece a los principios de contingencia y al mejoramiento de la calidad de vida.

En este sentido, la Ley 28131 establece en su artículo 42 que tanto los artistas como los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística están obligatoriamente sujetos a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la propia ley.

Sin embargo, esta norma no se ajusta a la realidad de muchos artistas, ya que presupone la existencia de relaciones laborales formales, lo cual no es el caso para un considerable número de profesionales del arte que carecen de soluciones efectivas en cuanto a prestaciones de salud y seguridad social.

Para esta situación, se propone la implementación de un sistema de prestaciones de salud diseñado específicamente para los artistas que trabajan de manera independiente, a quienes se consideraría trabajadores por cuenta propia. Estos artistas deberían cumplir con una jornada mínima de trabajo y los aportes se calcularían en función de la remuneración mínima vital.

Esta propuesta podría ser viable si se tiene en cuenta la naturaleza especial y las características únicas de este sector de trabajadores, lo que justificaría un tratamiento excepcional en lo que respecta a los beneficios de salud. Como ejemplo, se pueden mencionar las actividades realizadas por acróbatas y trapeceistas en el ámbito circense, entre otros.

En base a lo expuesto, es imperativo incorporar a los artistas comprendidos en la Ley 28131 al Seguro Social de Salud, de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en los artículos 2, 9, 10 y 11 de nuestra Carta Magna. Estos artículos garantizan el derecho a la igualdad ante la ley, la política nacional de salud, el derecho a la seguridad social y el acceso libre a prestaciones de salud y pensiones. Por lo tanto, el Estado debe supervisar el funcionamiento efectivo de estos sistemas y garantizar un acceso equitativo a los servicios de salud para todos los peruanos.

NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La problemática planteada en relación con la Ley 28131, también conocida como la Ley del Artista, y su insuficiencia para atender adecuadamente las necesidades de los artistas, intérpretes y ejecutantes en lo que concierne al acceso a la seguridad social, se presenta a continuación:

1. **Modificación de la Ley del Artista:** Se podría llevar a cabo una enmienda a la Ley 28131 que aborde las deficiencias en la inclusión de artistas, intérpretes y ejecutantes que trabajan de manera independiente o por cuenta propia en el sistema de seguridad social. La modificación debería considerar la creación de una categoría especial para estos artistas, reconociendo sus particularidades laborales.
2. **Establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Específico:** Se podría diseñar un sistema de seguridad social específico para los artistas independientes. Este sistema debería ser flexible y adaptado a las necesidades y realidades de este grupo de trabajadores. Debería garantizar la cobertura de prestaciones de salud y seguridad social, incluyendo pensiones, de manera accesible y asequible para los artistas.
3. **Cálculo de Aportes:** Los aportes al sistema de seguridad social para artistas independientes podrían basarse en un porcentaje mínimo de sus ingresos, en lugar de requerir relaciones laborales formales. Esto permitiría una mayor equidad y accesibilidad para aquellos que no tienen un empleo formal, pero que desempeñan un papel crucial en la cultura y el arte en el país.
4. **Inclusión de Disciplinas Variadas:** La modificación de la ley y el nuevo sistema de seguridad social deberían ser inclusivos y abarcar a artistas de diversas disciplinas, teniendo en cuenta las particularidades de cada una. Esto garantizaría que todos los artistas, independientemente de su campo de trabajo, tengan acceso a servicios de salud de calidad.
5. **Supervisión y Garantía del Estado:** El Estado debería supervisar y garantizar el funcionamiento efectivo de este sistema de seguridad social específico para artistas independientes. Esto incluiría la regulación de los aportes, la gestión de los servicios de salud y la protección de los derechos de los artistas.



6. **Promoción de la Cultura y el Arte:** Es importante destacar que este enfoque no solo beneficiaría a los artistas, sino que también promovería la cultura y el arte en el país al garantizar que los artistas puedan mantener un buen estado de salud y bienestar, lo que les permitiría continuar contribuyendo a la sociedad a través de su trabajo.

Esta propuesta legislativa busca afrontar la problemática actual en la Ley del Artista, asegurando que los artistas, intérpretes y ejecutantes tengan acceso a la seguridad social de manera efectiva, sin importar su campo de trabajo o su tipo de empleo. La creación de un sistema de seguridad social específico para artistas independientes sería un paso importante hacia la mejora de sus condiciones laborales y su calidad de vida.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La implementación de esta propuesta no solo beneficiaría a los artistas independientes, sino que también contribuiría a promover el acceso universal a seguridad social para todos los peruanos, independientemente de su situación laboral. Esta propuesta busca solucionar la problemática de la exclusión y discriminación de los artistas independientes de la seguridad social, asegurando que tengan acceso a servicios de salud de calidad y promoviendo un trato equitativo para este grupo de trabajadores en el ámbito cultural y artístico de Perú.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se encuadra dentro del marco constitucional, al no contradecir ningún artículo de nuestra Carta Magna. De hecho, por el contrario, se pretende incorporar de manera especial a los artistas comprendidos en la Ley 28131, como afiliados independientes al Seguro Social de Salud a fin a acceder a los servicios de salud de manera adecuada y oportuna.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto erario nacional, toda vez que no generará un presupuesto adicional a ninguna entidad pública y mucho menos a EsSalud puesto que es esta entidad es quien se autogestiona con los aportes que hacen los empleadores como los afiliados regulares e independientes.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

1. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

- 1.1. Política de estado 1. - Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho:** (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

2. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

- 2.1. Política de estado 13. – acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social.** (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social.

3. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

- 3.1. Política de estado 24. -** (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población.